

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1658/2023

Sujeto obligado:

Secretaría Ejecutiva del municipio
de Monterrey, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito los documentos digitalizados en pdf, que demuestren la atención dada al reporte hecho a través del Bot Regina, el 18 de julio de 2023, y que se tiene identificado con el número de folio 153499. En concreto, los documentos derivados de la atención a la problemática reportada.

Fecha de sesión:

13/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** el acuerdo de reserva emitido por la autoridad responsable.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que anexa un archivo en PDF, que contiene la información solicitada en versión pública.

Se **modifica** el acuerdo de confidencialidad, a fin de que realice uno nuevo, y realice la versión pública de los documentos en estudio, siguiendo las consideraciones precisadas en la presente resolución.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de revisión número: **1658/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría Ejecutiva del municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1658/2023**, en el que se **confirma** el acuerdo de reserva emitido por la autoridad responsable, lo anterior, conforme al análisis establecido en la parte considerativa del presente proyecto.
3. Se **modifica** el acuerdo de confidencialidad, a fin de que realice uno nuevo, y entregue la versión pública de los documentos en estudio, siguiendo las consideraciones precisadas en la presente resolución.
4. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

5. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

6. PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

7. SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

8. TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1658/2023**.

10. QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

11. SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

12. SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. Por acuerdo del 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

13. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

15. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

16. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

16.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

17. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

17.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

18. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

19. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Solicito los documentos --digitalizados en pdf-- que demuestren la atención dada al reporte hecho a través del Bot Regina el 18 de julio de 2023, y que se tiene identificado con el número de folio 153499. En concreto, los documentos derivados de la atención a la problemática reportada.”

20. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:

Que la información requerida se encuentra plasmada en el archivo adjunto, consistente en la *“Ficha de Servicio”* y dos boletas de infracciones con número de folios 94916 y 94917.

21. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

21.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información; y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y VIII del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

21.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Los documentos exhibidos por la autoridad no son legibles, por lo que no es posible advertir qué información contienen. En adición, hay partes del documento que han sido superpuestamente ocultadas, por lo que aun si el documento fuese legible, esas partes seguirían ocultando información. Por lo anterior, la respuesta de la autoridad no da cumplimiento a la solicitud de información.”

21.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

21.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

21.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

21.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

21.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reitera la respuesta inicial y agrega que la información fue testada con la finalidad de proteger los datos personales de los involucrados y no así de ocultar información como lo señala el particular. Toda vez que el particular no es parte integrante de la documentación que se desprende del reporte requerido, por lo que no tiene injerencia o interés jurídico legitimado. No obstante, en aras de la transparencia y principio de la accesibilidad se entregan en versión pública.

21.8. Que la información se conforma por documentales que contienen datos personales.

21.9. **Pruebas del sujeto obligado.** Una vez expuesto lo anterior se tiene que, la autoridad allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** oficio U.T. 947/2023.
- (ii) **Medio electrónico:** oficio COJ/ 590/2023.
- (iii) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta a la solicitud de información recaída al presente medio de impugnación.
- (iv) **Medio electrónico:** oficio C.M.D.T. 145/2023.
- (v) **Medio electrónico:** oficio COJ/679/2023.
- (vi) **Medio electrónico:** acta 09/2023.
- (vii) **Medio electrónico:** versión pública de la ficha de servicio 153499.
- (viii) **Medio electrónico:** acuerdo de clasificación 06/2023.
- (ix) **Medio electrónico:** acuerdo de clasificación de información como reservada CJ/0001/2023.

21.10. Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

21.11. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

21.12. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

22. Análisis y estudio del fondo del asunto.

22.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** el acuerdo de reserva emitido por la autoridad responsable; y se **modifica** el acuerdo de confidencialidad, a fin de que realice uno nuevo, y entregue la versión pública de los documentos en estudio; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó:

“Solicito los documentos --digitalizados en pdf-- que demuestren la atención dada al reporte hecho a través del Bot Regina el 18 de julio de 2023, y que se tiene identificado con el número de folio 153499. En concreto, los documentos derivados de la atención a la problemática reportada.”

22.2. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado señaló:

la información requerida se encuentra plasmada en el archivo adjunto, consistente en la “*Ficha de Servicio*” y dos boletas de infracciones con número de folios 94916 y 94917.

22.3. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

22.4. Posteriormente la autoridad al momento de rendir su informe justificado indico que la información fue testada con la finalidad de proteger los datos personales de los involucrados y no así de ocultar información como lo señala el particular. Toda vez que el particular no es parte integrante de la documentación que se desprende del reporte requerido, por lo que no tiene injerencia o interés jurídico legitimado. No obstante, en aras de la transparencia y principio de la accesibilidad se entregan en versión pública.

22.5. Y, que la información se conforma por documentales que contienen datos personales.

22.6. Por lo anterior, esta ponencia por cuestión de técnica y método jurídico, en primer lugar, se estudiará el agravio consistente en: “**La clasificación de**

la información”; lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

22.7. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”**

23. Confirma, (acuerdo de reserva)

23.1. En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información propuesta por el sujeto obligado. Por lo que, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene que: **a) la información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b) la clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c) los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados** serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d) podrá clasificarse como**

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

información reservada aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
Afecte los derechos del debido proceso;
Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

23.2. Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

23.3. Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

23.4. Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado dentro del presente asunto, acompañó el acuerdo de reserva y el acta de confirmación

de su Comité, acuerdo en el que la autoridad señaló, que resulta aplicable las hipótesis de reserva relativas a la fracción II y X del artículo 138 de la Ley de la materia.

23.5. Asimismo, indicó que en cumplimiento al artículo 129 de la Ley de la materia, para efectos de llevar a cabo la *prueba de daño*, se advierte que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable y representa un perjuicio significativo de interés, público. Lo anterior, en virtud de que el otorgar acceso público a la información solicitada, se coloca en riesgo la integridad, la seguridad y la salud.

23.6. Como *riesgo de perjuicio* mencionó que el otorgar acceso al público la información concerniente al oficial de tránsito podría vulnerar la vida del funcionario operativo, poniendo en riesgo al ser sujeto a daño moral o en perjuicio de sus derechos, ya que conllevaría a identificar plenamente a la persona y lo colocaría en un estado de vulnerabilidad al poder ser víctima de ataques contra su integridad y el ejercicio de sus derechos, extorsiones, etc., pues el documento (boleta de infracción) es la base que establece el vínculo del Oficial de Tránsito y Vialidad con una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadana cuya divulgación podría identificar a un miembro operativo de Seguridad Pública.

23.7. Asimismo, indicó que dar acceso al público, podría ocasionar la identificación de personal operativo y ser utilizada por terceros, grupos u organizaciones delictivas lo cual vulnera la vida y la seguridad de la persona servidora pública y su familia, así como el perjuicio al ejercicio de sus derechos, ocasionando con esto, el dañar el interés público de mayor valor, que, en el caso que ocupa es, preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y aún más, se identificaría a un miembro operativo de la corporación de seguridad en el ámbito vial.

23.8. De igual manera, el conocimiento público del nombre y firma del oficial de tránsito, inserta en el documento, puede dar apertura a que terceros, puedan tratar de extorsionar, coaccionar y perjudicar en el ejercicio de sus derechos, ya que el nombre y firma que identifica a la persona servidora pública, si se pone al alcance de cualquier persona incluyendo a quienes

busquen causar un perjuicio o tener la identidad de miembros operativos, para poder utilizarla en su favor para causar algún daño grave.

23.9. Que se configura la fracción X del numeral 138 de la Ley de la materia, ya que la información concerniente a las y los elementos operativos, forman el Estado de Fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en virtud de que relacionado con el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Mexicana, exige que sea clasificada, como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, entre las cuales se destaca la información relativa al personal de seguridad pública, pues se establece que la consulta de esa información es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública, que estén facultadas en cada caso y que el público no tendrá acceso a esa información.

23.10. De igual forma en el acuerdo de reserva la autoridad responsable señaló que, en virtud de lo anterior, es que al existir una Ley que determina que la información relativa a los elementos de Seguridad Pública es reservada, es por lo que se configura el supuesto previsto en la fracción X, de Ley de la materia y en el artículo Vigésimo Octavo, de los *Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del estado de Nuevo León*.

23.11. En ese sentido, esta Ponencia, considera acertada la clasificación de la información como reservada respecto del nombre y firma del oficial de tránsito que se encuentra en la versión pública de las boletas de infracción brindadas al particular, lo anterior es así ya que, en la especie, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley**

de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

23.12. En ese sentido, el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

23.13. Por su parte, el artículo 133 de la Ley de la materia⁵, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

23.14. Situación que en el presente caso si se acredita, pues el sujeto obligado clasificó la información relativa al nombre y firma de un Policía de Tránsito, con un acuerdo de reserva donde se clasificó la información debido a que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

23.15. Lo anterior se considera así, ya que la autoridad responsable adujo que el otorgar acceso al público de la información concerniente al oficial de tránsito podría vulnerar la vida del funcionario operativo, poniendo en riesgo al ser sujeto a daño moral o en perjuicio de sus derechos, ya que conllevaría a identificar plenamente a la persona y lo colocaría en un estado de vulnerabilidad al poder ser víctima de ataques contra su integridad y el ejercicio de sus derechos y/o extorsiones.

⁵Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de

23.16. De igual forma, el sujeto obligado manifestó que dar acceso al público, podría ocasionar la identificación de personal operativo y ser utilizada por terceros, grupos u organizaciones delictivas lo cual vulnera la vida y la seguridad de la persona servidora pública y su familia, así como el perjuicio al ejercicio de sus derechos, ocasionando con esto, el dañar el interés público de mayor valor, que, en el caso que ocupa es, preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y aún más, se identificaría a un miembro operativo de la corporación de seguridad en el ámbito vial.

23.17. Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

23.18. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

23.19. Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a

la prueba de daño.”

⁶Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

23.20. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

23.21. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

23.22. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

23.23. Esto es, para el caso en concreto, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

23.24. Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

23.25. Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

23.26. Que por información reservada se entiende, que es aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

23.27. Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso**

mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

23.28. En ese sentido, se considera que, respecto del nombre y firma del Policía de Tránsito municipal, se surte la hipótesis de reserva contenida en la fracción II del artículo 138 de la Ley de la materia, en relación con el artículo **Décimo Noveno**, de los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁷”**, que establece que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

23.29. Por todo lo antes expuesto, esta ponencia considera acertada la reserva invocada por la autoridad responsable, ya que, de revelar el **nombre y firma del policía de Tránsito municipal** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

23.30. Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁸**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar**

⁷https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

23.31. Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

23.32. **También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias**, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

23.33. De igual forma, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad

pública o privada.

23.34. Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹**, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

23.35. **De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.**

23.36. Atendiendo a los argumentos realizados por la autoridad responsable en su acuerdo de reserva, es posible determinar que la información **concerniente al nombre y firma del Policía de Tránsito**, es reservado, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

23.37. Por todo lo anterior, el Ponente instructor considera que el sujeto obligado sí atendió lo previsto con el numeral 129, de la Ley de Transparencia del Estado, al haber justificado que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, al señalar que el otorgar acceso público a la información solicitada, se coloca en riesgo la integridad, la seguridad y la salud.

23.38. **(ii) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, al precisar que el otorgar acceso al público la información concerniente al oficial de tránsito podría

vulnerar la vida del funcionario operativo, poniendo en riesgo al ser sujeto a daño moral o en perjuicio de sus derechos, ya que conllevaría a identificar plenamente a la persona y lo colocaría en un estado de vulnerabilidad al poder ser víctima de ataques contra su integridad y el ejercicio de sus derechos, extorciones, etc., pues el documento (boleta de infracción) es la base que establece el vínculo del Oficial de Tránsito y Vialidad con una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadana cuya divulgación podría identificar a un miembro operativo de Seguridad Pública.

23.39. (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al establecer que dar acceso al público, podría ocasionar la identificación de personal operativo y ser utilizada por terceros, grupos u organizaciones delictivas lo cual vulnera la vida y la seguridad de la persona servidora pública y su familia, así como el perjuicio al ejercicio de sus derechos, ocasionando con esto, el dañar el interés público de mayor valor, que, en el caso que ocupa es, preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y aún más, se identificaría a un miembro operativo de la corporación de seguridad en el ámbito vial.

23.40. Máxime, que la reserva realizada por la autoridad, fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el Acta 09/2023 en estricto apego al artículo 128¹⁰, de la Ley que rige el actual procedimiento.

23.41. Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información de referencia debe ser **reservada**, lo anterior de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la ley de la materia, en relación con los artículos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

24. Modifica, (acuerdo de confidencialidad)

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁰ **Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

24.1. En este apartado es oportuno recordar lo que el particular solicitó siendo esto lo siguiente:

“Solicito los documentos --digitalizados en pdf-- que demuestren la atención dada al reporte hecho a través del Bot Regina el 18 de julio de 2023, y que se tiene identificado con el número de folio 153499. En concreto, los documentos derivados de la atención a la problemática reportada.”

24.2. Como respuesta, la autoridad responsable señaló que la información requerida se encuentra plasmada en el archivo adjunto, consistente en la “Ficha de Servicio” y dos boletas de infracciones con número de folios 94916 y 94917; y en su informe justificado agregó que la información fue testada con la finalidad de proteger los datos personales de los involucrados, por lo que entregó la versión pública de estos.

24.3. Bajo tales circunstancias, se debe entender que información **confidencial es aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;** prevista en una Ley, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹.

24.4. Por su parte, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad al artículo 57 fracción II, de la Ley de la materia¹².

24.5. También, es importante indicar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se configura dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por

¹¹Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXIII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley; [...]

¹²Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.¹³

24.6. Posteriormente, se debe comprender que el artículo 141 de la Ley de la materia considera como información confidencial, los siguientes supuestos:

24.7. a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

24.8. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

24.9. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

24.10. Asimismo, el referido numeral dispone que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

24.11. Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los

¹³Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

24.12. En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**¹⁴, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

24.13. Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128¹⁵, señala, en resumen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

¹⁴[Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados_26_10_2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

¹⁵Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

24.14. Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

24.15. En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado allegó el acuerdo de confidencialidad, el cual fuera confirmado por su Comité de Transparencia, por lo que se procederá a analizar el mismo de la siguiente forma:

24.16. El sujeto obligado refiere que *“los documentos derivados de la atención a la problemática reportada”*, solicitados por el particular, contienen datos personales que corresponden a **domicilio, teléfono particular, marca, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo.**

24.17. Que, en cuanto al domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

24.18. Que, en cuanto al número de teléfono se refiere al dato numérico para la presentación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o presentadores de servicio.

24.19. Y, que la marca, modelo, número de motor y de serie, así como placas de circulación de un vehículo, son datos inherentes a la identificación de un vehículo, por lo que, al formar parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial.

24.20. Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el

sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Documentos	Datos
Ficha de Servicio	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Número de teléfono (contacto) ➤ Dirección de Servicio: Calle, Entre Calles, Número de casa y Colonia
Boletas de Infracción números 94916 y 94917	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lugar, Dirección, Colonia, ➤ Placas ➤ Marca ➤ Tipo ➤ Color

24.21. Al efecto, respecto a los datos relativos a **numero de teléfono, dirección, calles, número de casa y colonia**, tanto de la ficha de servicio, así como las boletas de infracciones, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico y medio de seguridad, de acuerdo al inciso a) y b) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹⁶, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular**, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

• **Datos Patrimoniales:** **Bienes muebles** e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.[...]

24.22. Asimismo, los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso

¹⁶<https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señalan que:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular, número telefónico particular**, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma**.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley**.
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

24.23. De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁷, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en **forma numérica**, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

24.24. Derivado de lo anterior, se considera que el **número de teléfono, dirección, calles, número de casa y colonia**, tanto de la ficha de servicio, así como las boletas de infracciones, corresponden a información confidencial.

¹⁷https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

24.25. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que no se tendría beneficio alguno conocer el **número de teléfono, dirección, calles, número de casa y colonia.**

24.26. Además, los datos de **Identificación: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular**, entre otros, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso a) y b), de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**¹⁸, emitidas por este órgano garante. Por consecuencia, es información que reviste el carácter de confidencial.

24.27. Por consiguiente, resulta acertada la clasificación realizada por la autoridad, en cuanto a los citados datos, (Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular), sin embargo, no es correcta la clasificación realizada con el resto de los datos que fueron testados, específicamente en la boleta de infracción números 94916 y 94917 relativos a: **Placas, Marca, Tipo, Color**, (datos relativos a un vehículo) esto, por las siguientes consideraciones:

24.28. Siguiendo la línea de pensamiento referente a lo que se entiende como **datos personales**, se encuentra aquella información que pudiera hacer identificable a una persona, en este caso, **Placas, Marca, Tipo, Color**, (datos relativos a un vehículo).

24.29. Si bien es cierto, los vehículos son un bien que se encuentra dentro del patrimonio de una persona física, lo que podría constituirse como un dato susceptible de clasificación, en el sentido que de rastrearse conllevaría a identificar a una persona física y parte de su patrimonio.

24.30. De las versiones públicas impugnadas, se advierte que el sujeto obligado testó dichos datos señalando que hacen identificables a las

¹⁸<https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

personas.

24.31. Determinación la anterior que se considera desacertada, toda vez que **los datos vehiculares no hacen identificable a una persona**, ya que de proporcionarse éstos, no se podría identificar directamente a quien pertenece.

24.32. Esto es, en relación con los datos que se pueden visualizar con las placas vehiculares en el Estado de Nuevo León, se tiene que el Instituto de Control Vehicular de esta entidad federativa, es la autoridad que tiene a su cargo la operación y administración del control vehicular Estatal, lo que implica llevar el registro de los datos de las inscripciones de adquisiciones de vehículos; es decir, tiene entre sus atribuciones la facultad que conlleva al tratamiento de datos personales.

24.33. Ahora bien, del portal oficial de ese Instituto de Control Vehicular se desprende una base de datos pública con la que cuenta para consultar el estado de cuenta y registro vehicular; ante tal supuesto, nos remitimos a consultar el sitio de internet a través del siguiente enlace electrónico:
<https://www.icvnl.gob.mx/>

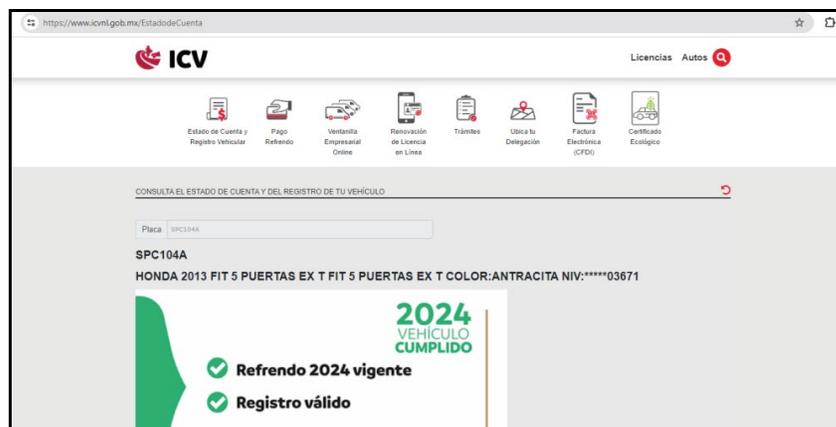
24.34. Establecidos en dicha página se observa lo siguiente:



24.35. Al dar clic en “Estado de Cuenta y Registro vehicular” nos dirige al siguiente portal, y a manera de ejemplo agregamos un dato concerniente a una placa vehicular:



24.36. Como resultado de lo anterior, obtenemos lo siguiente:



24.37. Tal como se expone de las imágenes agregadas en modo de ejemplo, se advierte que en la base de datos pública que el Instituto de Control Vehicular tiene a disposición de los contribuyentes, únicamente se puede tener acceso mediante el número de placas a los datos del vehículo concerniente a “marca, año, modelo, color”, sin que se arroje algún dato personal que haga identificable directa o indirectamente a una persona; o bien, no se desprende alguna otra base que permita encontrar vehículos por medio de otros datos descriptivos de éste o mediante el nombre de una persona física o moral.

24.38. Bajo tales argumentos, es posible determinar que resulta **improcedente la clasificación de la información** respecto de los datos **Placas, Marca, Tipo, Color**, (datos relativos a un vehículo), ya que no hacen identificable de manera directa o indirecta a una persona física.

24.39. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá modificar su acuerdo de confidencialidad, allegado al presente en el que excluya el análisis de los

datos **Placas, Marca, Tipo, Color**, (datos relativos a un vehículo), por las razones antes expuestas, y en consecuencia deberá mantener clasificada la información respecto del resto de los datos analizados consistentes en: **número de teléfono, dirección, calles, número de casa y colonia**, tanto de la ficha de servicio, así como las boletas de infracciones, mismo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente considerando.

24.40. Por otra parte, en cuanto al agravio señalado por el particular consistente en **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**; al respecto, dicho argumento se considera fundado pero a la postre inoperante, pues si bien, los anexos a la respuesta brindada por la autoridad responsable, (ficha de servicio y boletas de infracciones) en un inicio, el contenido se visualizaba de manera opaca y un poco turbio, no obstante, durante el procedimiento, la autoridad allegó las aludidas documentales de forma clara y nítida, tan es así que se hizo posible al análisis antes expuesto.

24.41. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

25. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** el acuerdo de reserva emitido por la autoridad responsable; y **modificar** el acuerdo de confidencialidad, a fin de que realice uno nuevo, y manteniendo clasificada la información respecto del: **número de teléfono, dirección, calles, número de casa y colonia**, tanto de la ficha de servicio, así como las boletas de infracciones, mismo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, de conformidad con los

parámetros establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

26. Modalidad

26.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

26.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

26.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

26.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***²⁰; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***²¹

27. Plazo para cumplimiento

27.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

¹⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

²¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

27.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

27.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

27.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

28. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** el acuerdo de reserva emitido por la autoridad responsable; y se **modifica** el acuerdo de confidencialidad, a fin de que realice uno nuevo, y entregue la versión pública de los documentos en estudio, siguiendo las consideraciones precisadas en la presente resolución.

29. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

30. **TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

31. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

32. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas